

El Bolsón, 12 de febrero de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "**FERNANDEZ, SANTIAGO ELIAS C/ MIRANDA, JESUS ALBERTO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**", **EB-00020-C-2022**, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) El 8 de julio de 2022 se presenta Santiago Elías Fernández con el patrocinio letrado de la Dra. Marta I. Hazuda deduciendo acción de daños y perjuicios contra Jesús Alberto Miranda.

Cita en garantía a Bernardino Rivadavia Seguros.

Reclama la suma de \$ 2.000.000 con mas el 50% en concepto de daño moral y/o lo que en mas o en menos surja de la causa, como consecuencia del siniestro vehicular ocurrido el 7 de noviembre de 2020.

Relata que el siniestro ocurrió el día 7/11/2020 a las 21.50 hs aproximadamente, cuando el actor circulaba por calle San Francisco de Asís, con dirección al puente del Barrio Usina; con su motocicleta dominio 301 KSX y fue interceptado por el vehículo Renault Clio, dominio ECH-747, quien le chocó de frente tendiéndole al costado del cruce de la calle San Francisco de Asís y Brown. Detalla las lesiones y daños ocasionados y los montos reclamados.

Funda en derecho y peticiona.

2) Corrido el traslado de ley, se presenta el Dr. Emanuel Silva con el patrocinio letrado del Dr. Juan F. Traverso, por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Contesta demanda, y condiciona su intervención y límite de cobertura a lo que surge de la póliza adjuntada.

Formula reservas en atención a que el asegurado no denunció el siniestro y ofrece prueba.

Por su parte, el Sr. Jesús A. Miranda fue notificado, pero ante su falta de presentación, se tuvo por incontestada la demanda mediante proveído del 6 de junio de 2024.

3) Abierta la causa a prueba se produjo la siguiente:

Pericia accidentalológica a cargo del Ing. Aldo F. Capitán, presentada el 5 de septiembre de 2025, donde afirma que el vehículo realizó maniobras riesgosas y que la prioridad de paso la tenía la moto, estimando que los daños de ésta última ascienden a \$ 600.000.

Pericia Psicológica a cargo de la Lic. María Victoria Bonzi, presentada el 7 de marzo de 2025, sugiriendo tratamiento por 6/8 meses y constató la existencia de daño psíquico

con un 10% de incapacidad.

Pericia médica a cargo de la Dra. Estrella A. Mayo, presentada el 29 de mayo de 2025. Informa una incapacidad parcial y permanente (donde también tabuló la incapacidad psíquica informada por la perito psicóloga) del 58,09%.

Informe del Hospital de Area de El Bolsón adjuntando la historia clínica del actor de donde surge el ingreso el día del accidente, las lesiones y las intervenciones realizadas. Agregado el 12 de noviembre de 2024.

En la misma fecha, se agrega reconocimiento de certificado del Lic. en Kinesiología Cristian Calvo.

El 19 de noviembre de 2024 se incorpora el informe del Dr. Muñoz reconociendo certificado e informando que se le realizaron dos cirugías al actor.

También se incorpora el informe del Registro de la Propiedad Automotor de Esquel con la valuación de la moto del actor en \$ 23.800.

Testimoniales de Leonardo M. Molina y Natalia D. Cuello el 13 de diciembre de 2024.

El 28 de noviembre de 2024 se agrega informe de AG Medical reconociendo como auténtico el presupuesto y la factura emitidas e indica que el monto actualizado del clavo endomedular es de \$ 873.000 y su equivalente en 870 dólares.

También se agrega informe de Gendarmería Nacional indicando que el actor completó y finalizó el trámite de la primera etapa de incorporación a la Categoría Gendarme II en el año 2019. Pero no fue ni es parte de la Fuerza.

El 13 de diciembre de 2024 informa la Comisaría n.º 12 de El Bolsón las actuaciones vinculadas al hecho.

El 3 de septiembre de 2025 se agrega legajo penal del que surge que el titular del vehículo al momento del hecho era Jesús Alberto Miranda y de la moto lo era el actor. También se agregan pericias, informes y el acuerdo en sede penal en el marco del criterio de oportunidad.

El 30 de septiembre de 2025 se agrega informe histórico de dominio del vehículo del demandado del Registro de la Propiedad Automotor.

4) Presentados que fueran los alegatos, el 23 de octubre de 2025 se disponen los autos a despacho para dictar sentencia, providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANALISIS Y SOLUCION AL CASO

I. Que no se encuentra discutida la producción del accidente, ni la intervención de las

partes del proceso, como así tampoco las circunstancias de tiempo y lugar.

En el caso el actor acciona contra la demandada atribuyéndole tanto un obrar imprudente y negligente como una responsabilidad objetiva por el hecho.

En el caso de daños causados por riesgo o vicio de las cosas, al damnificado le basta con acreditar la intervención de la cosa productora del daño o el contacto con esta y la relación de causalidad material entre éste y el daño.

Por su lado el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe probar la existencia de causa ajena (art. 1722 CCyC), esto es, caso fortuito o fuerza mayor, el hecho o culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

El art. 1757 del CCyC., mantiene la tesitura del Código Civil derogado (art. 1113, 2ª parte, 2º párrafo del Código) por lo que la única forma de relevar la responsabilidad frente a un factor de atribución objetivo es la alegación y demostración por parte del presunto responsable de causa ajena (art. 1734 Cód. Civil). Al decir de la Corte Nacional, al damnificado le basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (CSJN, 11/07/2006, "Rivarola, Mabel Angélica c/ Neumáticos Goodyear SA", entre muchos otros).

II.- Ahora bien, dentro de los hechos relevantes para el conflicto, analizaré la prueba conducente para la resolución de la controversia.

Antes que ello debo recordar que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica - art. 356 CPCC- es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

En el presente caso no se encuentra discutido el accidente en sí, sino a quien se le atribuye la responsabilidad.

Los arts. 1757, 1758 y ss. del CCyC, imponen la responsabilidad objetiva al dueño y al guardián, por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

Específicamente, referido a los accidente de tránsito, el art. 1769 del CCyC ha establecido que "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención

de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos".

Respecto a la responsabilidad en los hechos producidos entre vehículos en movimiento, es de aplicación el factor de atribución objetivo (art. 1721 y 1722 del CCyC).

Siendo ello así, tendré en cuenta principalmente la prueba pericial mecánica elaborada por el Ingeniero Aldo F. Capitán, que es es prueba por excelencia en este tipo de asuntos, lo que se ve respaldado por el informe de la Comisaría y el Legajo Penal.

No está controvertido que el hecho se produce el día 7 de noviembre del año 2020 siendo aproximadamente las 21.50 horas, en momentos y circunstancias que Santiago Elías Fernández, acompañado por Leonardo Matías Molina, circulaban en motocicleta Marca Gilera, 110cc, dominio 301 KSX por calle San Francisco de Asís sentido este hacia el oeste, carril norte, al llegar a la intersección de calle Alte. Brown, es impactado en su lateral izquierdo con la parte frontal del extremo del lado izquierdo sector paragolpes y guardabarros por el vehículo Renault Clío, dominio ECH747, quien transitaba por calle San Francisco de Asís, en sentido oeste hacia el este, carril sur, al llegar al cruce vehículo mayor realiza maniobra de giro a la izquierda y en ese preciso instante se produce el choque, motociclista caen en zona de impacto, y rodado mayor continua su marcha sin detención aparente, para luego regresar a la escena y posicionarse sobre calle Alte. Brown, carril oeste, con su frente orientado hacia el cardinal sur, claramente no es la posición final de pos impacto.

Agrega el experto que la Motocicleta estaba circulando en forma recta o lineal de acuerdo ángulo de incidencia de impacto. Y que el Vehículo al llegar al cruce o intersección de la bocacalle realiza una maniobra riesgosa de giro imprevisto hacia la izquierda de su marcha, interponiéndose sobre el carril y línea de marcha de la Motocicleta conforme análisis y prueba que se desprenden del legajo penal.

Resalto la conclusión del Perito en que con respecto a la prioridad de paso es evidente que el rodado menor Motocicleta Gilera tenía la prioridad de circulación, dada la maniobra del rodado mayor Renault Clío, y conforme la circunstancia establecida en la mecánica y dinámica de los hechos.

Por lo que no caben dudas que la parte demandada fue la embistente y que no tenía prioridad de paso, sino que lo tenía la motocicleta, siendo ambos factores determinantes para configurar su responsabilidad en el accidente.

El conductor del vehículo Clío incumplió con el deber genérico de prudencia y previsión del art. 43 de la Ley Nacional de Tránsito realizando maniobras antirreglamentarias e imprudentes con consecuencias disvaliosas para sí y para la

contraria.

Frente a lo expuesto, afirmo que las maniobras del vehículo Clío fueron la causa eficiente para provocar el daño, máxime cuando su condición de embistente, lo que constituye una presunción en contra del demandado, no fue desvirtuada.

Entonces, tengo por acreditada suficientemente la responsabilidad del demandado y por tanto dicha responsabilidad se hace extensiva a la firma aseguradora citada en garantía, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos y con el alcance de la póliza, conforme el art. 118 de la Ley 17418.

III.- Rubros indemnizatorios:

Aclarado el punto y delimitado el alcance de la responsabilidad corresponde el análisis de cada uno de los rubros indemnizatorios pretendidos por el actor, a los efectos de corroborar su existencia y en su caso la cuantía.

A los fines de su tratamiento, seguiré el orden de los rubros peticionados en la demanda.

Daños Patrimoniales.

1. Incapacidad Sobreviniente: aduce el actor que la Incapacidad Sobreviniente se refiere a las consecuencias derivadas de las lesiones provocadas por culpa o negligencia del conductor en función de las pautas razonablemente comprendidas. Reclama estimativamente la suma de \$ 1.500.000 (un millón quinientos mil pesos) o lo que en mas resulte de las probanzas de autos a actualizarse al momento del pago efectivo.

La doctrina considera que la incapacidad sobreviviente esta representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el periodo de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad total o parcial de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica o laborativa sobreviviente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A., López Mesa, Marcelo J.; Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del daño", p. 231 y ss.).

Con la brillante y meticulosa pericia médica realizada por la Dra. Mayo, a cuya lectura remito, ha quedado probada la incapacidad parcial y permanente del demandado en un 58,09% que incluye el 10% de incapacidad psíquica tabulada por la Perito Psicóloga.

Por ello, no queda más que estimar el rubro.

Para cuantificarlo tendré en cuenta las pautas establecidas por el STJ según doctrina del precedente: "**GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/CASACION**" (Expte. N° SA-00125-C-0000), Sentencia del 24 de julio de 2024, en función de las variables indicadas en la calculadora de la página web del Poder Judicial de Río Negro ya que el demandado no tenía un ingreso acreditado.

Se estimará como base el salario mínimo vital y móvil vigente (**\$346.800**), el porcentaje de incapacidad: 58,09%, y la edad al momento del hecho (19) a fin de determinar los años que le faltan al actor para cumplir 75 años desde el momento de hecho dañoso y la tasa de interés compuesto anual del 6%.

Que siguiendo la fórmula descripta cuantifico la indemnización por este rubro en la suma de \$ 132.563.163,50 al momento del dictado de la presente sentencia a cargo de la parte demandada.

2. Gastos Generales: reclama los gastos de traslado en remises, para realizar el tratamiento y las curaciones, además debió adquirir los medicamentos que le eran recetados, abonar al contado la prótesis y plantillas y abonar a cuidadora.

Estima este rubro en \$ 400.000 al momento de interposición de la demanda con más sus intereses.

De lo que aquí se reclama, quedó acreditado el gasto en un clavo endomedular según informe de AG, y factura reconocida por la empresa. En oportunidad de presentar la demandada, adjuntó una factura por la confección de plantilla y de un traslado en remis y el 31 de marzo de 2025 agregó comprobantes de gastos por viajes a Bariloche.

Si bien no se han adjuntado comprobantes del resto de los gastos que habría efectuado, lo cierto es que con las constancias de autos han quedado acreditados los extremos invocados para el reclamo de este rubro.

Es decir, las lesiones y la entidad de las mismas son ciertas como así también que necesitaba atención médica. En consecuencia es altamente probable que haya tenido que realizar erogaciones extraordinarias relacionadas con atenciones vinculadas a la lesión, tratamientos, medicación, traslados, etc. y la necesidad de ser asistido por otra persona.

Por ello, valorando consecuentemente la entidad de las lesiones padecidas estimo prudente reconocerle el rubro de gastos por resultar una consecuencia lógica del hecho acontecido, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas.

Tales preceptos, están previstos en el art. 1746 del CCyC, segunda parte que reza: "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".

Dicho monto será actualizado en base a la fórmula Machin, con la calculadora de la página del Poder Judicial desde la interposición de la demanda hasta la sentencia.

El resultado es \$ 1.669.702,40 a cargo de la parte demandada.

3. Daño psíquico: Si bien este rubro fue petitionado dentro del rubro daño extrapatrimonial, surgió de la pericia psicológica practicada por la Lic Bonzi el 7 de marzo de 2025 la necesidad de tratamiento psicológico por un período de entre 6 y 8 meses y que el valor de la sesión a esa fecha rondaba los \$ 22.400.

Desde una perspectiva psicológica, se considera que el daño psíquico "se produce cuando el sujeto presenta un deterioro, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicógeno o psicorgánico que, afectando sus esferas afectivas, intelectuales y/o volitivas, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativo, definiendo al daño como un estado determinado del psiquismo con un claro origen vivencial traumático." (Catex, M., "El daño psíquico en psico psiquiatría forense", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, págs. 38-39.)

El informe aparece razonablemente fundado en términos científicos y objetivos, y no ha sido impugnado por las partes, por lo que reviste pleno valor probatorio.

En su mérito, tengo por configurada la existencia de daño psíquico producido por el evento dañoso, por lo que corresponde indemnizar al actor en la suma necesaria para costear el gasto que demande su tratamiento psicológico, a razón de una sesión semanal a \$ 22.400 por el término de 8 meses lo que arroja como resultado total la suma de \$ 716.800.

Actualizada conforme Doctrina Legal del STJ (Machin) a la fecha de la presente, el monto a pagar es de \$ 1.184.601,60.

4. Lucro cesante y perdida de chance. Peticiona el lucro cesante arguyendo que realizaba changas de albañil, y otros trabajos y que tuvo que dejar de trabajar por estar postrado o con dolencias intensas a causas de este siniestro, del cual recién está pudiendo salir adelante. Afirma que dejó de percibir ingresos, por el periodo de 11 meses donde estuvo prácticamente postrado, reclamando la suma de \$ 300.000.- (trescientos mil pesos pesos), a lo que debe adicionarse los intereses correspondientes desde el 7/11/2020.

Debo desestimar estos rubros por las siguientes razones: todo perjuicio patrimonial

resarcible (sea directo o indirecto, actual o futuro) puede clasificarse en "daño emergente" o "lucro cesante", según recaiga respectivamente sobre un bien ya incorporado al patrimonio o sobre alguno por incorporar (esto es, en el último caso, la frustración de una ganancia).

Ahora bien, la frustración de la ganancia (el bien por incorporar) admite matices. Cuando lo frustrado es la ganancia misma y cierta, el perjuicio es un lucro cesante propiamente dicho. En cambio, cuando lo frustrado es la oportunidad cierta de una ganancia probable, el perjuicio es una "pérdida de chance". Con otras palabras, la pérdida de chance es la frustración de una expectativa cierta en la incorporación de un bien al patrimonio.

En ambos casos el daño se relaciona con un mismo provecho. En el lucro cesante lo frustrado equivale a toda la ganancia; en la pérdida de la chance lo frustrado equivale a la parte proporcional de la oportunidad perdida. El bien perjudicado siempre es el mismo (la ganancia); sólo cambia la extensión o el impacto del hecho perjudicial.

Por consiguiente, basta con que la parte invoque y pruebe un perjuicio relativo a una ganancia para que el órgano jurisdiccional la califique jurídicamente como lucro cesante o pérdida de chance según el caso (*iura novit curia*). (BA-08628-C-0000 - BRET, LAURA JORDANA C/ CORBELLINI, ROLANDO ESTEBAN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO), Sentencia 131 - 12/11/2025 - DEFINITIVA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA – BARILOCHE).

Si bien la parte actora invocó estos perjuicios, lo cierto es que no los acreditó, conforme lo manda el art. 1744 del CCyC que expresamente refiere que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos.

No bastan las meras invocaciones o alegaciones.

Respecto del lucro cesante: Si bien los testigos afirmaron que el actor trabajaba en "Lago Escondido", se trata de personas que son sus conocidos, y no compañeros de trabajo. Y de ser cierta la afirmación tampoco se libró pedido de informe a tal empresa que es la prueba indicada para dar crédito a esas afirmaciones. Además, nunca refirió que trabajara en esa empresa al momento de deducir la demanda.

Tampoco se tuvo acreditado que efectivamente el Sr. Fernández hubiera estado imposibilitado de trabajar durante esos once meses que invoca, ni que antes realizara las actividades que mencionó.

Por ende, no reviste fuerza suficiente lo afirmado por los testigos como para poder deducir que efectivamente hubo un lucro cesante ni su cuantía.

En cuanto a la pérdida de chance, no solo no se probó sino que tampoco se argumentó al respecto en el acápite correspondiente.

Por ello, ambos rubros se rechazan.

4. Reposición del Vehículo Motocicleta y Privación de Uso: Dice la actora que a causa del siniestro, la motocicleta quedó destruida y hasta la fecha permanece secuestrada, es decir que su mandante no ha podido usar ni gozar de ella, por lo que se cuantifica por estos conceptos la suma de \$ 300.000.

Perdida del valor del vehículo motocicleta: Del expediente penal, y del informe del perito Ingeniero mecánico realizado el 5 de septiembre de 2025 no caben dudas de que – efectivamente – el vehículo quedó inutilizado y que el valor de los daños de la moto al momento de realizar la pericia ascienden a \$ 600.000, por lo que procede dicho rubro por ese monto estimado a la fecha de la realización de la pericia con mas los intereses que corren hasta el día del dictado de la presente, lo que arroja como resultado la suma de \$ 797.103 a la fecha según Doctrina Legal Machin.

En cuanto a la privación de uso, corresponde, al damnificado aportar la prueba de la cuantía, demostrando el tiempo razonable que demoró el arreglo y las circunstancias específicas de necesidad del uso. Desde luego que no podrá computarse en el tiempo de la privación, la demora por circunstancias imputables al damnificado pues éste no puede por su inacción o sus circunstancias económicas, agravar las consecuencias producidas por el responsable.

Del legajo penal surge que la moto fue secuestrada y que su devolución al actor lo fue el día 3 de noviembre de 2021, por lo que se vio privado de utilizar la moto durante un año a contar desde el hecho dañoso ocurrido el 7 de noviembre de 2020.

A falta de prueba respecto del daño derivado de la privación de uso, debo fijarlo de oficio prudentemente.

Para cuantificar el rubro, deberé necesariamente acudir a las máximas de la experiencia y fijarlo conforme al art. 147 del CPCC, y según usos y costumbres propios del lugar.

Tengo así en cuenta que un viaje en remis dentro del área urbana de El Bolsón ronda entre los \$ 5000 y \$ 7000, y que estimo un viaje promedio por día por un año, lo que resulta ser un total de 365 viajes.

A esa cantidad de días debe aditarse el tiempo que llevará el arreglo de la moto, puesto que no fue determinado por el perito mecánico: tendré en cuenta el tiempo que lleva

obtener un turno en el taller hasta que efectivamente realiza la reparación, así como también el tiempo que insume cotizar y adquirir los repuestos.

Dado que la moto requiere reparaciones de chapería, pintura y mecánica será un mes el tiempo necesario. En igual sentido se ha expedido la Cámara de Apelaciones del fuero: "(...) Pero es un hecho normal e insusceptible de prueba que toda reparación de vehículo consume un tiempo mayor al estrictamente necesario para los trabajos mecánicos, teniendo en cuenta la compra de los repuestos, los turnos del taller, los días no laborables, etcétera (sobre hechos insusceptibles de prueba, ya sea evidentes, normales, notorios, presumidos por la ley y negativos, ver por ejemplo: Alvarado Velloso, "Sistema Procesal", tomo II, página 28). De modo que, en las circunstancias del caso, resulta razonable estimar en un mes el tiempo total de privación del rodado." ("TORRES, FABIANA C/ MANRIQUE, JORGE EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)(18/08/2017)).

Por ende, la privación de uso fue de un año y un mes (395 días). Ello multiplicado por \$ 6000 (monto promedio) resulta ser un total de \$ 2.370.000 al momento del dictado de la presente.

Daños extrapatrimoniales:

El actor afirma que a partir del accidente, a raíz de las consecuencias, le ha quedado una ardua tarea de recrear su autoestima, el emprender la tarea de reconocerse en su nueva realidad, las repercusiones en sus relaciones con el medio social, y las limitaciones que tendrá de por vida. Saber que no pudo y no puede contar con su moto, que tuvo que estar postrado, que le quedan cicatrices de dicho accidente, que no va a poder ingresar a Gendarmería que era su sueño hacer carrera dentro de esa Fuerza Nacional, hace que se genere un quiebre gigante.

Por daño moral y psíquico, solicita que se fije una suma resarcible a favor de su mandante, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los rubros requeridos.

Que, a fin de dar concreción plena a este principio de la reparación integral - o justa -, la teoría del derecho de daños ha evolucionado desde la idea tradicional de indemnizar el dolor o sufrimiento de los damnificados, hasta alcanzar concepto más abarcativo, tales como el de "daño a la persona" o "daño al proyecto de vida", procurando así dar respuesta indemnizatoria a toda "alteración del bienestar psicofísico", que se integra con la capacidad para proyectar, para relacionarse, para gozar de las aptitudes o virtualidades del ser humano, entre las cuales se encuentra una mente sana, una armonía

estética, etc. (Mosset Iturraspe, Jorge, Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño Extrapatrimonial. Daño a la persona.; Fernández Sessarego, Carlos, Daño moral y daño al proyecto de vida; ambos en Revista de Derecho de Daños, T.6, Daño Moral, págs. 7 y 25).

Daño moral: Si se tiene en cuenta que el daño moral consiste en el menoscabo o la desconsideración que el agravio puede causar al afectado, sea por padecimientos físicos o afectivos, o por inquietudes y molestias derivadas del hecho perjudicial, cabe hacer lugar al mismo en tanto resulta lógico presumirlo a raíz de los dolores y molestias que razonablemente e indudablemente se derivan del accidente sufrido.

El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, que no es igual a la equivalencia. La dificultad en calcular dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, dolor físico, padecimientos propios de las curaciones y malestares subsistentes. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12/4/2011, Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros, RCyS, noviembre de 2011, pág. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

El monto propuesto por la actora equivalente al 50% del resto de los rubros, lo considero ajeno a las estimaciones que se deben realizar en cada caso concreto: entiendo que el sufrimiento y dolor espiritual como su determinación en una suma de dinero, no es ni puede ser un porcentaje abstracto. Por el contrario: debe considerar en cada caso concreto la valoración de lo que efectivamente significó para el individuo el daño ocasionado.

Además, es sabido que el fin de la indemnización por daño moral apunta a paliar en alguna medida este tipo de alteración espiritual que -también es sabido y reiterado por la jurisprudencia y doctrina- nunca será compensando enteramente.

Santiago Fernández nació el 8 de noviembre del 2000, el accidente ocurrió cuando tenía 19 años, y a la fecha tiene 25.

Basta con leer las historias clínicas e informes médicos, y escuchar lo manifestado por los testigos en cuanto a que luego del accidente no fue el mismo, que cambió y que parte de su malestar pasa por no poder acceder a trabajos para los que se postuló debido a sus problemas físicos.

Tengo en cuenta que de las pruebas testimoniales manifestaron su deseo de ingresar a

trabajar al SPLIF y que en el examen de ingreso no pudo, como así también que el informe de Gendarmería agregado a la causa deja probado que había iniciado los exámenes de ingreso. Además, a la fecha de las testimoniales, afirmaron que estaba trabajando en un aserradero, aún con las incomodidades de su incapacidad.

Por ello, es claro que su deseo de trabajar y de obtener independencia económica han sido un objetivo tenido en miras desde muy joven.

En base a lo expuesto, estimo que alguien con ese perfil, vería satisfecho este daño con el equivalente a un auto 0Km de gama media, nacional, cuyo valor promedio asciende a la fecha a \$ 32.000.000 (fuente: <https://www.infobae.com/economia/2026/02/03>).

IV.- El monto indemnizatorio se encuentra actualizado a la fecha de este pronunciamiento, sin perjuicio de los intereses que pudieran corresponder desde la mora y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa fijada en la doctrina legal del STJ.

Cabe resaltar que la condena alcanza al demandado, y se hace extensiva a la compañía de seguro citada en garantía, que deberá responder en la medida del seguro contrato pero en base al tope actualizado que figura en la póliza, según la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia establecida a partir del precedente "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000) de fecha 07/02/25 y su aclaratoria de fecha 12/03/25. Este es el criterio que actualmente rige en la jurisprudencia de nuestra Cámara de Apelaciones, ya que entiende que aún cuando la cuestión referida a la cuantificación de la medida del seguro sea propia de la etapa de cumplimiento, por razones de economía procesal, es conveniente declarar la aplicación de la doctrina legal citada, cuando se advierte que la suma nominal asegurada se ha depreciado durante el juicio a punto tal de resultar manifiestamente insuficiente para mantener la adecuada proporcionalidad entre las prestaciones. En ese sentido se expidió recientemente en los autos "CHEUQUEMAN, ERICA Y OTRO C/ MORENO, EMILIANO DAVID Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" Expediente BA-18136-C-0000, SD. 103 – 19/09/2025). Verificándose entonces que en el caso de marras las sumas nominales aseguradas por SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA (Póliza Nro. 21/504764) se han depreciado durante la tramitación de este juicio por los efectos de la inflación y son insuficientes para afrontar los importes de condena y las costas del proceso, corresponde anular el tope establecido en los respectivos contratos del seguro, declarando de oficio la inconstitucionalidad sobreviniente de las normas administrativas

en que se fundaba (Resolución 39.927/2016 de la Superintendencia de Seguros de la Nación) y establecer que el límite de la cobertura en concepto de capital aplicable al caso es el que determine por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro automotor obligatorio que corresponda y que se encuentre vigente a la fecha de liquidación del monto de condena.

En conclusión, se hace lugar a la demanda por la suma total de \$ 170.584.570,50 calculados al día del dictado de la presente sentencia.

V.- Costas y Honorarios:

En virtud del principio objetivo de la derrota, se imponen las costas íntegramente al demandado vencidos y a la aseguradora citada en garantía en los límites de cada cobertura, debidamente actualizados (art. 62 del CPCC).

Los honorarios de la letrada de la parte actora, Dr. Marta I. Hazuda que intervino como patrocinante, se regularán conforme lo normado por los arts. 6 inc a, c y f, art. 7, y 8 de la LA. en un 18% del monto base, ascendiendo a un total de \$ 30.705.222,69.

Por su parte, la citada en garantía fue patrocinada por el Dr. Emanuel A. Silva y Juan F. Traverso. El primero intervino como apoderado de Bernardino Rivadavia, siendo ello así, se les regulará en forma conjunta el 10% del monto de condena (\$17.058.457,05) con mas el 40% (\$6.823.382,82) por el doble carácter al Dr. Silva, conforme las mismas normas tenidas en cuenta para los letrados de la parte actora.

Los honorarios de los peritos intervinientes Ingeniero Aldo F: Capitán, Perito Médico Estrella A. Mayo y Perito Psicóloga Lic. María Victoria Bonzi, serán regulados conforme las pautas previstas en el art. 5 de la ley 5069, y en un 5% a cada uno conforme los porcentajes que autoriza el art. 18 de la misma norma, y el tope del último párrafo del art. 18.

En base a ello, corresponde a cada uno de los peritos intervinientes la suma de \$ 8.529.228,50.

Si bien esos son los montos que correspondería regular, tengo presente el art. 730 CCyC que manda que “Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el

juez debe proceder a prorratar los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”.

Si -conforme la norma citada- sumo la totalidad de los honorarios de los letrados de la parte actora y de los peritos, supera el tope del 25%, por lo que me veo en la obligación de prorratar.

Ese 25% del monto de condena asciende a \$ 42.646.142,62, por lo que los distribuiré respetando los porcentajes estimados en los párrafos anteriores y la proporción que existe entre ambas regulaciones denominada "reparto proporcional".

Para determinar la proporción entre dos números dividimos los honorarios de la letrada de la actora entre los honorarios de los peritos, y nos da la siguiente proporción: 1:1,2 . Esto significa que el honorario de los abogados es 1,2 veces mayor que el de los peritos. Aplicando lo dicho resulta que para la letrada de la parte actora, se regularán \$ 23.261.532,33 y para los peritos será la suma de \$ 6.461.536,76 a cada uno.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda promovida por daños y perjuicios por el Sr. Santiago Elías Fernández y en consecuencia condenar al Sr. Jesús Alberto Miranda a abonar a en el término de diez (10) días de notificado la suma de \$ 170.584.570,50 calculada a la fecha de la presente, y de ahí en más con los intereses que pudieran corresponder hasta su efectivo pago, conforme a la tasa fijada por la doctrina legal del STJ.

II- Hacer extensiva la condena a la aseguradora citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA con los alcances y límites establecidos en los considerandos; declarando la nulidad del límite de cobertura inserto en las respectivas pólizas - de acuerdo a la Doctrina Legal obligatoria emergente del fallo "Levián" del STJ.

III.- Imponer las costas al demandado y a la citada en garantía (art. 71 del CPCyC).

IV- Regular los honorarios de la Dr. Marta I. Hazuda en la suma de \$ 23.261.532,33 (arts. 6 inc a, c y f, art. 7, y 8 de la LA. -18% MB:\$ 170.584.570,50) y los de los Dres. Emanuel A. Silva y Juan F. Traverso, en forma conjunta, en la suma de \$ 17.058.457,05 (arts. 6 inc a, c y f, art. 7, y 8 de la LA. -10% MB:\$ 170.584.570,50) con mas el 40% (\$ 6.823.382,82 - Art. 10 de la LA) para el Dr. Silva por su doble carácter. Todo ello por los fundamentos dispuestos en el Considerando V) de la presente.

Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

V.- Regular los honorarios de los Peritos Ingeniero Aldo F. Capitán, Perito Médico Dra. Estrella A. Mayo y Perito Psicóloga Lic. María Victoria Bonzi, en las respectivas sumas de \$ 6.461.536,76 (arts. 5 y 18 de la Ley 5069).

Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez (10) días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto.

VI.- Firme que sea la presente y previa conformidad de Caja Forense, expídase testimonio o fotocopia certificada de la presente.

VII.- La presente se protocoliza y se notifica en los términos del artículo 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE